

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo, 7'50 pts. trimestre
Provincia 8'50 " " "
Extranjero 10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Alía (Cáceres), Siero (Oviedo), Villamayor de Calatrava (Ciudad-Real), Fernán Núñez (Córdoba) y Meliana (Valencia), declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905, esta Dirección general ha acordado abrir concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la Gaceta, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento. Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al artículo 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio de 1905. Los Gobernadores civiles reproducirán dicho anuncio en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del artículo 2.º del Reglamento últimamente citado, y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1906.— El Director General, López Mora.

Sr. Gobernador civil de...

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: La difusión de la enseñanza primaria entre todas las clases sociales, y muy especialmente en las clases rurales, es empeño tenazmente perseguido por los Gobiernos durante los últimos años, porque constituye medio eficaz de extender la cultura popular, base indiscutible de prosperidad en los tiempos actuales. Las estadísticas acusan en España un considerable número de analfabetos que, si va decreciendo algún tanto, todavía exige por parte del Estado y por parte de todos los amantes de la educación nacional una campaña tenaz, insistente, incansable, para su continua y rápida aminoración.

Se desenvuelve la vida de muchos pueblos en un ambiente extraño á todo estímulo intelectual, dándose el caso de que muchos niños que poseen al salir de la escuela conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética, olviden más tarde cuanto aprendieron y caigan algunos años después en una ignorancia más dolorosa y lamentable que la de los que nunca disfrutaron los beneficios de la educación y la cultura.

De esta suerte, por tan censurable abandono en unos casos, y en otros por no haber asistido los niños en tiempo preciso á la escuela, se esterilizan muchos sacrificios del Estado y se pierden no pocos esfuerzos de los Maestros. Tan grave daño puede atenuarse con el establecimiento de las llamadas clases nocturnas y adultos.

Tiene esta institución antiguo abolengo en nuestra legislación escolar. La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 106, ordena al Gobierno fomentar «el establecimiento de las lecciones de noche para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus conocimientos» y en el art. 107 de la misma ley se declara obligatoria esa enseñanza en los pueblos que lleguen á 10.000 habitantes, dejando que el Gobierno elija los medios de fomentarla en las de menor vecindario.

Numerosas disposiciones se han dado posteriormente para cumplir el precepto de la ley, mereciendo citarse especialmente el Real decreto de 6 de Julio de 1900, que en su art. 84 establece una clase nocturna obligatoria de adultos en toda escuela completa diurna, á cargo del mismo Maestro de ésta, y el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que las establece en toda escuela regida por Maestro, excepto en las poblaciones con muchas escuelas, donde el número de clases nocturnas deberá fijarse por las Autoridades pro-

vinciales, según las necesidades de enseñanza.

A la sombra de estos preceptos se han establecido en España multitud de clases nocturnas de adultos, que vienen funcionando con provecho notorio para la cultura y con aplauso de la opinión.

Desenvuélvese cada una de esas clases sin norma alguna, á merced de la iniciativa de los mismos Maestros, á compás de las órdenes dadas por algunas Juntas locales no muy doctas en materias pedagógicas, con duración excesiva en unos casos y defectuosa en otros por lo breve, con programas de enseñanza demasiado amplos donde hay Maestro celoso y entusiasta de la enseñanza, y, por el contrario, sobrado reducidos en clases regidas por Maestros de opuestas condiciones; en suma, se dan las clases nocturnas y de adultos en medio de un desorden lamentable, consecuencia de la falta absoluta de reglamentación por parte del Estado.

Para evitar estos males, para hacer más eficaz y más beneficiosa la obra de cultura de esos Centros, para imprimir en ellas la necesaria unidad y el carácter educativo, práctico y utilitario que debe tener toda la enseñanza, considera necesario el Ministro que suscribe dictar las oportunas disposiciones reglamentarias.

Fijase en él la duración del curso en las clases nocturnas en cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo, pues acredita la experiencia de estos últimos años que solamente en estos meses, de días breves y noches largas, puede lograrse asistencia de alumnos adultos que procedan en su mayoría de clases sociales consagradas durante el día al trabajo corporal; se establece la absoluta gratuidad de la enseñanza para los alumnos; se reduce en una hora la clase diurna que los Maestros han de tener por la tarde, cuando la nocturna sea de dos horas, pues en buenos principios no puede exigirse que después de un rudo trabajo de seis horas, con número ilimitado y casi siempre excesivo de niños, se tengan otras dos horas de clases nocturnas, y se establecen, en fin, reglas precisas sobre el carácter, extensión y puntos fundamentales de las asignaturas, tendiendo á lo que es un hecho en otros pueblos y es un ideal todavía entre nosotros; es decir, á que la enseñanza tenga una orientación intensamente educativa, que procure ante todo formar ciudadanos cultos y patriotas, concedores de nuestras leyes y respetuosos con ellas, con la propiedad y con el prójimo, que ha de ser uno de los fines de nuestra educación popular.

Tales son los puntos fundamentales que es preciso desarrollar para que las

clases nocturnas satisfagan los anhelos de la opinión y respondan á las demandas de la cultura popular y á los sacrificios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1906.— SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquéllas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907 la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el 1.º de No-

vimiento á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstas no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.ª Los alumnos de quince á veintidós años serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintidós años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de luz y calefacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciben

del Estado, y al Ayuntamiento por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruidos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.ª Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltecen el sentimiento de la Patria y el respecto á las leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas, y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles las faltas de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.ª La Aritmética, desde que el

alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etc., etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población, á demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usurarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, en abonos y en semillas selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.ª Los Rudimentos de derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestren la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y cómo la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etcétera, etc. Se expondrán también algunos hechos heroicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesi-

dad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.ª Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.ª Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se propondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando á la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aún supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, atenderá á hacerle ver la razón ó la sinrazón de estas prácticas, y más aún á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discutir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase.

Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que dentro de la escuela, quedará á las órdenes del Maestro, Las Juntas locales

cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter discolo sea unaperturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

1.º Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases nocturnas.

5.º Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, encareciendo á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno

Alcaldía de Carreño

Mes de Octubre

Distribución de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1906	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1.478	95
2	Policía de seguridad....	327	08
3	Policía urbana y rural..	191	50
4	Instrucción pública.....	520	21
5	Beneficencia.....	15	
6	Obras públicas.....	375	
7	Corrección pública.....	15	
8	Montes.....		
9	Cargas.....	259	57
10	Ob. nueva construcción.	500	
11	Imprevistos.....	100	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
TOTAL.....		3.782	31

Candás 3 de Octubre de 1906.—El Secretario-Contador, P. A., Alfredo Pelayo.

Sesión del 6 de Octubre de 1906

Fué aprobada la precedente distribución de fondos.—El Secretario, P. A., Alfredo Pelayo.—V.º B.º.—El Alcalde, Fuentes.

R. al núm. 3.279.

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Territorial.—Padrones de edificios y solares.—Circular

Dispuesto por el Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares de 24 de Enero de 1894, la forma en que han de tributar los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales, procederán los Ayuntamientos á confeccionar el Padrón que determina dicho Reglamento, teniendo presente, que conforme con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Febrero del expresado año, el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación va incluido en la cuota para el Tesoro, sin que en ningún caso pueda exceder del 17,50 por 100 el tipo de gravamen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana, comprendida en los Registros fiscales legalmente aprobados y ajustándose al modelo número 4 que acompaña al indicado Reglamento.

Se procurará que el mencionado Padrón, para que pueda ser aprobado, reúna todos los requisitos prevenidos en los artículos 24 y siguientes del Reglamento, figurando en aquél el importe de las partidas fallidas, si las hubiera legalmente aprobadas, que correspondan á contribuyentes que tributaren en el término municipal á que corresponda el Padrón.

A este efecto deberá agregarse en el número la casilla para incluir el importe de aquéllas, el cual se adicionará también en las listas cobratorias, recibos y sus matrices.

Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, han de formarse cada tres años los Padrones de edificios y solares con las modificaciones á que den lugar los apéndices anuales, en cuyo caso y teniendo en cuenta que ninguno de los tres Ayuntamientos que tributan por el expresado concepto se hayan exentos de la formación, de dicho documento, se hace preciso procedan á su ejecución, el que presentarán en esta Administración con la correspondiente lista cobratoria y en condiciones que merezca su aprobación en la 1.ª quincena de Noviembre próximo, ajustándose para ello á los modelos que determinan el Reglamento é Instrucción de 24 de Enero de 1894 y 14 de Agosto de 1900.

Oviedo 10 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Valentín Acevedo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Contribución de edificios y solares.—Año de 1907

Repartimiento formado por esta Administración de las trece mil quinientas veintidos pesetas céntimos que por la expresada contribución ha correspondido á los Ayuntamientos de Piloña, Caravia y Sobrescobio en el año de 1907 por tener aprobados sus registros fiscales, con inclusión del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Distritos municipales	RIQUEZA Urbana		CUPO de contribución para el Tesoro al 17,50 por 100 de gravación del 1 por 100 de contribución y gastos de comprobación		Por el... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 34 del Reglamento vigente con deducción del... por 100 para cubrir las atenciones de primera enseñanza		Recargos á determinados contribuyentes en virtud de las disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores		Por indemnización á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores		Por el... por 100 de lo repartido de más en el anterior periodo de más en el anterior periodo		TOTAL		TOTAL		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Piloña.	58.385	50	10.217	46	1.634	79					11.852	25	11.852	25	1.021	75		
Caravia.	1.806	34	316	11	50	58					366	69	366	69	31	61		
Sobrescobio.	6.423	46	1.124	11	179	85					1.303	96	1.303	96	112	41		
Total.....	66.615	30	11.657	68	1.865	22					13.522	90	13.522	90	1.165	77		

Oviedo 10 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Valentín Acevedo.

Comisaría de Guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Excelentísimo Sr. Intendente Militar de la séptima Región, en diez del actual, la segunda convocatoria para la contratación á precios fijos del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible para las tropas y ganados del Ejército y transeúntes de esta plaza y cantones ó destacamentos establecidos ó que se establezcan en esta provincia en dos años y un mes más si así conviniese á la Administración Militar, cuyo contrato ha de terminar el día 31 de Octubre de 1908, se convoca por el presente á los que deseen interesarse por este servicio á una pública licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el primer piso del cuartel de Santa Clara de esta ciudad, el día 27 del corriente, á las once en punto, con arreglo á las prescripciones del vigente Reglamento de contratación para los servicios de Guerra y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las nueve á las trece.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo que figura á continuación, debiendo exhibir los autores de las proposiciones su cédula personal y los apoderados además de ella el poder otorgado á su favor, sin cuyos requisitos se declararán inadmisibles.

Precios límites que han de regir

Por cada cama que suministre en Oviedo, á 50 céntimos de peseta.

Por cada idem que suministre fuera de la capital, á 75 céntimos de peseta.

Por cada litro de petróleo que se suministre en Oviedo y los cantones, á una peseta.

Por cada kilogramo de carbón vegetal que suministre en idem y en los idem, á 12 céntimos de peseta.

Por cada kilogramo de carbón de cok que suministre en idem y en los idem, á 5 céntimos de peseta.

Oviedo 12 de Octubre de 1906.—El Comisario de Guerra, Luis Sanchez.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., según cédula personal número....., que presenta, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm....., fecha....., para contratar á precios fijos el servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible en esta plaza y cantones de la provincia donde haya fuerzas acuarteladas, desde el día en que se designe al adjudicatario hasta el día 31 de Octubre de 1908 y un mes más si así conviniese á la administración Militar, me comprometo á verificar dicho suministro bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios que á continuación se expresan:

Por cada cama que suministre en Oviedo, á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Por cada idem que se suministre

fuera de la capital, á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Por cada litro de petróleo que suministre en Oviedo y fuera de la capital, á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de carbón de cok que suministre en Oviedo y fuera de la capital, á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Por cada idem idem vegetal que suministre en Oviedo y fuera de la capital, á..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

R. al núm. 3.317

SECCION MUNICIPAL**Alcaldía de Lena****ANUNCIO**

Terminado el repartimiento de rústica, colonia y pecuaria de este concejo para el próximo año de 1907, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de ocho días, señalándose las horas de nueve á doce y desde las catorce á las dieciocho, para que puedan presentarse todas las reclamaciones que se crean pertinentes contra el expresado repartimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes pueda interesar.

Consistoriales de Lena 11 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Venancio Pérez.

R. al núm. 3.324.

Alcaldía de Bimenes

Creada la plaza de Farmacéutico titular de este concejo, con la dotación anual de 500 pesetas, se abre concurso por término de treinta días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados concursantes presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal.

Se tendrán por no presentadas las solicitudes de los concursantes que no reúnan las condiciones legales con arreglo á la legislación vigente sobre la materia, cuyas condiciones deberán justificar al solicitar.

Bimenes y Octubre 10 de 1906.—El Alcalde, Arturo Ordoñez.

R. al núm. 2.321

Alcaldía de Llanera

Don Belarmino Heres y Heres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llanera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados que tengo la honra de presidir, en sesión celebrada el día de ayer, acordó dejar sin efecto la provisión de la plaza de Farmacéutico municipal anunciada en el BOLETIN OFICIAL núm. 211, correspondiente al día 19 de Septiembre último, por no haberse cumplimentado estrictamente lo que preceptúa el caso primero del art. 31 del Reglamento vigente de 14 de Febrero de 1905, anunciando de nuevo vacante dicha plaza por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar sus instancias los interesados los cuales reunirán las cualidades que se mencionan en el citado Reglamento.

Llanera, Octubre 10 de 1906.—Belarmino Heres.

R. al núm. 3.322

SECCION JUDICIAL**Juzgado de El Franco**

D. Jovino Pérez y García, Juez municipal del concejo de El Franco.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco García Martínez, vecino del Ferreiro, de este término, de la cantidad de ciento setenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos que le adeuda doña Josefa Martínez, vecina de Ferreira, también de éste término, se embargaron á ésta y se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª La casa habitación sita en el lugar de Ferreira, compuesta de planta baja y piso principal: que mide cuarenta y cinco metros cuadrados y unida á la misma la cocina terrena, que mide dieciséis metros; lindando todo ello por el Este, que es por donde tiene su entrada con el corral de la misma, por el Norte con terreno á paston, por el Sur con la era de majar y por el Oeste con terreno á pasto; fué apreciado su valor en doscientas pesetas.

2.ª Dos días de aradura, ó sean treinta y ocho áreas á labradío, llamados Cortiña, en la misma situación; lindando por el Norte con camino público, Sur labradío de D. Fernando Fernández Infanzón, Este paston que se discretará y Oeste más labradío de la deudora; se tasaron en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Medio día de aradura poco más ó menos de prado secano con árboles frutales, llamado el Globo, incluso la era de majar y un trocito de inculto con árboles; que linda al Norte con camino servidero de la casa, Sur con paston de D. Francisco Alonso, Este con camino público y Oeste con labradío de D. Fernando Fernández Infanzón; se apreció su valor en cien pesetas.

4.ª Nueve áreas cincuenta centiáreas aproximadamente de paston cubierto de árboles frutales, denominado Globo de Abajo, incluso el huerto de verduras y sitio de poner la paja; linda todo por el Norte y Este con camino público, Sur camino servidero de la casa, y Oeste con la finca labradía discretada. Se apreció su valor en setenta y cinco pesetas.

Se señaló para la subasta el día nueve de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en ella, habrá de consignarse el diez por ciento de la tasación, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Dado en La Caridad á diez de Octubre de mil novecientos seis.—Jovino Pérez.—Por su mandado, Constantino Mendez.

R. al núm. 3.312.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO**PROAZA.**

Según me comunica el Alcalde de barrio del pueblo de Traslavilla, en la pradera de Siertaban, se encontraron ocasionando daños el día 7 del corriente, dos novillas de dueño desconocido y de las señas siguientes:

Una de 3 á 4 años, pelo pardo y falda oscura, bragada y asta bronca.

Otra de 4 á 5 años, parda clara, asta abierta, tiene un collar de madera con cencerro.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerlas previo pago de daños y gastos ocasionados.

Proaza 9 de Octubre de 1906. El Alcalde, Ramón Rodríguez. 2

MIRANDA

En poder de D. Gumersindo Rodríguez, vecino de Selviell, se encuentra depositada una vaca desde el día de ayer, la cual se encontró causando caños en una finca de Luis Alvarez, cuyas señas son las siguientes: alzada 1'25 metros, color rojo, armazón bien puesta, edad de 9 á 10 años y su valor aproximado de 100 á 125 pesetas.

Ignorándose quién pueda ser su dueño se hace público en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de la persona que se crea tal pase á recogerla, previo el pago de manutención y daños, pues transcurrido el plazo de quince días sin que se presente se procederá á su tasación y subasta pública.

Belmonte 9 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Emilio Alonso. 1

MIERES

En poder de D. Luis Alonso, vecino de esta villa, se hallan depositadas una yegua con su cría, que se encontraron haciendo daños en una finca particular y tienen las señas siguientes: color rojo oscuro, alzada siete cuartas próximamente, está cerrada y se calcula de 9 á 10 años, tiene una estrella blanca en la frente; y la potra de cría, de seis meses próximamente, y las demás señas son como la madre.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño pueda recogerlas previo el pago de daños causados, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de diez días se procederá á su enajenación en pública subasta.

Mieres 4 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Andrés Aza. 1